



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2013-PA/TC

LIMA

CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y

OTRO Representado(a) por CARLOS

ENRIQUE CHONG VERAMENDI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Century Mining Peru S.A.C. contra la resolución de fojas 263, su fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Century Mining Peru S.A.C y San Juan Gold Mines S.A.A., interponen demanda de amparo contra el Juez del Juzgado Mixto de Chuquibamba y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto la resolución N° 02-08, de fecha 15 de setiembre de 2008, y la resolución N° 27, de fecha 9 de abril de 2010, ambas expedidas por el Juez emplazado; así como el auto de vista N° 176-2009-SXC-CSJA, de fecha 8 de mayo de 2009, expedido por la Sala demandada. Consideran que estas resoluciones violan sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de defensa, al haber dispuesto su incorporación a un proceso judicial en etapa de ejecución de sentencia y haberles ordenado el pago de una suma de dinero, sin haber sido emplazadas y, por tanto, sin concederles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Alegan que todo ello se produjo en el proceso seguido por Marcos Elard Silva Monzón contra Minas Ocoña S.A., sobre cobro de remuneraciones y beneficios sociales, donde, en la etapa de ejecución de sentencia, el Juez emplazado resolvió declararlas vinculadas económicamente y las incorporó al proceso como terceros ejecutados, ordenándoles el pago de más de US\$ 52,000.00, tras haberse declarado en quiebra a la empresa Minas Ocoña S.A. Apelada dicha resolución, fue confirmada por el auto de vista N° 176-2009-SXC-CSJA, contra el que interpusieron recurso de casación, al que no se le dio trámite, pues no fue proveído.

Consideran que la violación al derecho al debido proceso es consecuencia de que se hayan admitido y actuado medios de prueba –relacionados a acreditar su vinculación económica– en la etapa de ejecución de sentencia, cuando de conformidad con los artículos 26 de la Ley Procesal del Trabajo y, supletoriamente, el artículo 189 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2013-PA/TC

LIMA

CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y  
OTRO Representado(a) por CARLOS  
ENRIQUE CHONG VERAMENDI

Código Procesal Civil, la oportunidad de ofrecer medios de prueba está limitada temporalmente a los actos postulatorios del proceso, salvo disposición legal distinta. Refiere que la Sala emplazada convalidó el error del Juez de Primera Instancia, contraviniendo un pronunciamiento de la Corte Suprema, según el cual “las instrumentales que no sean ofrecidas por las partes en la etapa postulatoria o que sean presentadas en segunda instancia..., no pueden ser calificadas como medios probatorios, por lo tanto no pueden ser utilizados por el Juez para ser valorados en forma conjunta...”.

Consideran que se ha violado su derecho de defensa, pues ninguna fue citada al proceso en forma debida, ni como parte ni como denunciadas civiles. Finalmente, refieren que al declararse la vinculación económica, el Juez ha errado en su apreciación y, por otro lado, ha prevaricado al juzgar que no existe legislación que la regule, cuando esta sí existe.

El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que esta se declare improcedente, argumentando, en primer lugar, que las recurrentes dejaron consentir la resolución que alegan les causa agravio; y, en segundo lugar, porque el amparo no es la vía idónea para prolongar el debate de una cuestión suscitada en el ámbito de un proceso ordinario.

Mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2012, el Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima declara infundada la demanda, tras considerar, esencialmente, que las resoluciones cuestionadas satisfacen los estándares exigidos por este Tribunal en relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que mediante el amparo no se puede cuestionar lo resuelto en un proceso ordinario y que en el proceso de ejecución de sentencia se han respetado las garantías judiciales que las recurrentes consideran afectadas.

## FUNDAMENTOS

### I. Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución N° 02-08, de fecha 15 de setiembre de 2008 y la resolución N° 27, de fecha 9 de abril de 2010, ambas expedidas por el Juez del Juzgado Mixto de Chuquibamba; así como el auto de vista N° 176-2009-SXC-CSJA, de fecha 8 de mayo de 2009, expedido por la Sala Mixta Descentralizada e itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2013-PA/TC

¿LIMA

CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y  
OTRO Representado(a) por CARLOS  
ENRIQUE CHONG VERAMENDI

Arequipa, por considerar que han sido expedidas con violación de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de defensa.

## II. Análisis del caso

### Argumentos de las demandantes

2. Alegan las recurrentes que la violación de sus derechos fundamentales es consecuencia de haberse dispuesto su incorporación en la etapa de ejecución de un proceso judicial seguido por don Marcos Elard Silva Monzón contra Minas Ocoña S.A., sobre cobro de remuneraciones y beneficios sociales, y haberles ordenado el pago de una suma de dinero, sin que hayan sido emplazadas y, por tanto, sin concederles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Aducen que en la etapa de ejecución de la sentencia el Juez demandado resolvió declararlas vinculadas económicamente e incorporarlas al proceso como terceros ejecutados, ordenándoles el pago de más de US\$ 52,000.00, después de que se declara en quiebra a la empresa Minas Ocoña S.A, entidad demandada en el proceso ordinario. Refieren que dicha resolución fue confirmada por el auto de vista N° 176-2009-SXC-CSJA, contra el que interpusieron recurso de casación, al que no se le dio trámite.
3. Denuncian que la violación al derecho al debido proceso se origina en el hecho de haberse admitido y actuado medios de prueba –relacionados a acreditar su vinculación económica- en la etapa de ejecución de sentencia, cuando de conformidad con los artículos 26 de la Ley Procesal del Trabajo y el artículo 189 del Código Procesal Civil, la oportunidad para ofrecerlos es con los actos postulatorios. Cuestionan que la Sala emplazada convalidara el error del Juez de Primera Instancia y, de esa manera, contraviniera un pronunciamiento de la Corte Suprema. Finalmente, aducen que se violó su derecho de defensa porque no fueron citadas al proceso en forma debida, ni como parte ni como denunciadas civiles; y que al declararse la vinculación económica, el Juez erró en su apreciación y consideró que no existe legislación que regule el tópico, cuando esta sí existe.

### Argumentos de los demandados

4. El representante de los órganos judiciales emplazados solicitó que la demanda se declare improcedente, porque las recurrentes dejaron consentir la resolución que alegan les causa agravio y porque el amparo no es la vía idónea para prolongar el debate de una cuestión suscitada en el ámbito de un proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2013-PA/TC

LIMA

CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y  
OTRO Representado(a) por CARLOS  
ENRIQUE CHONG VERAMENDI

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Diversas son las actuaciones judiciales que se han cuestionado, aunque no todas ellas tengan relevancia constitucional. La identificación de estas últimas y, de ser el caso, su posterior evaluación, ha de realizarse en el marco de la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal en relación a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. De acuerdo con este, el amparo constitucional no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia desarrollada en el proceso ordinario. La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, en principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de los jueces de la *iustitia constitutionae*. La posibilidad de revisar lo resuelto por la justicia ordinaria está supeditada a que, en el ejercicio de esta, se realicen actos o se incurra en omisiones que sean deficitarias desde el punto de vista de los derechos fundamentales. Tales errores van desde no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario; haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones *iusfundamentales* que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolece de deficiencias en la aplicación del principio de proporcionalidad, o la ponderación, según sea el caso
6. A la luz de este marco, la denuncia de que al expedirse las resoluciones cuestionadas no se haya observado un criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la oportunidad y el momento de la presentación de medios de prueba, no es un tópico que corresponda dilucidar a este Tribunal. Sí, en cambio, la actuación judicial de haberlas comprendido en la etapa de ejecución de sentencia y, con ello, habérseles requerido para que cumplan con satisfacer un mandato de ejecución en un proceso en el que las recurrentes no eran parte. En los términos en los que se ha formulado la reclamación, en la actuación judicial existe una intervención sobre el derecho a ser oído, con las debidas garantías, por un juez o tribunal, en la determinación de sus obligaciones de orden laboral, según expresa el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH].
7. Si tal intervención constituye (o no) una violación del derecho, depende de si tras ella existen (o no) razones que la justifiquen. A tal efecto, este Tribunal observa que en la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el proceso sobre cobro de remuneraciones y otros, entre Marcos Silva Monzón y Minas Ocoña S.A., el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2013-PA/TC

LIMA

CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y  
OTRO Representado(a) por CARLOS  
ENRIQUE CHONG VERAMENDI

primero solicitó que se incorporara a las recurrentes como “terceros vinculados y solidarios” de la empresa Minas Ocoña S.A. Dicho pedido fue resuelto favorablemente mediante la resolución N° 02-08, de fecha 15 de septiembre de 2008, por el Juzgado Mixto de Chuquibamba, exponiéndose diversas razones que no han sido controvertidas en el proceso ordinario en el que se dictó, ni en el proceso de amparo. Y al incorporarlas como terceros ejecutados y considerarlas como obligadas a cumplir con el mandato de ejecución, el Juez emplazado expresó que esto se hacía “...sin perjuicio del derecho a contradicción que les asiste a fin de cautelar el derecho de los terceros incorporados en ejecución de sentencia” (fundamento N°. 7, Folios 8).

8. El Tribunal aprecia que una vez notificados con la resolución a la que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, las recurrentes interpusieron recurso de apelación, alegando que en un proceso concluido no se puede incorporar nuevas partes en la etapa de ejecución de sentencia; que ellas no han sido vencidas en el proceso y que se les ha privado del derecho de defensa. Dicho recurso fue resuelto por la instancia judicial superior, confirmando la resolución apelada. En consecuencia, la interposición de tal recurso de apelación, su admisión y la respuesta obtenida por las recurrentes, representan, en sí mismas, evidencias de que a estas no se les ha impedido ejercer su derecho a contradecir el mandato de ejecución ni de hacer ejercicio de los medios impugnatorios establecidos en la ley procesal, orientados a cuestionar la vinculación económica decretada por el Juez.
9. Ciertamente, las recurrentes no reclaman que se les haya impedido interponer medios impugnatorios contra la resolución que los vinculó económicamente en el proceso sobre cobro de remuneraciones y otros, seguidos entre Marcos Silva Monzón y Minas Ocoña S.A. No es que se cuestione que los órganos judiciales emplazados hayan negado a las recurrentes ejercer el derecho a ser oídos, sino que al concedérselos solo en la etapa de ejecución de sentencia, se habría restringido la posibilidad de que este ejercicio pueda ser real y efectivo. Tal objeción, sin embargo, no es suficiente para censurar las resoluciones judiciales cuestionadas.
10. Tratándose de un debate en torno a si existen o no razones para vincular económicamente a las recurrentes con la empresa demandada en el proceso ordinario, en nada se afecta su posibilidad de ser oídas, de manera real y efectiva, y de que hayan sido individualizadas y llamadas en la etapa de ejecución de sentencia. El Tribunal llama la atención de que la participación de las recurrentes no se circunscribe a determinar si estas han cumplido con sus obligaciones como empleadoras con don Marcos Elard Silva Monzón, demandante en el proceso sobre cobro de remuneraciones, pues ciertamente entre estas y aquel no existió vínculo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2013-PA/TC

LIMA

CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y  
OTRO Representado(a) por CARLOS  
ENRIQUE CHONG VERAMENDI

laboral, pues su empleadora fue la Empresa Minas Ocoña S.A. El debate, en relación a terceros ejecutados, se ciñe a verificar si se cumplen los presupuestos y condiciones entre las recurrentes y la Empresa Minas Ocoña S.A. para que aquellas puedan ser consideradas como vinculadas económicamente y, en ese sentido, satisfacen los compromisos de la obligada. Por lo tanto, el debate sobre este tópico puede, perfectamente, realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, sin que ello transgreda la garantía de ser oído de manera efectiva y en términos adecuados, en los términos del artículo 8 de la CADH.

11. Al Tribunal no le son ajenas las diversas razones que una y otra instancia de la justicia ordinaria han esbozado al momento de justificar la decisión de incorporar a terceros obligados en la etapa de ejecución de sentencia; en particular, la relación que existe entre el concepto de vinculación económica entre empresas y la protección efectiva de los derechos laborales de los trabajadores, de modo que fusiones, liquidaciones, ventas y otros supuestos del derecho societario, no terminen afectando al trabajador en el goce y ejercicio de sus derechos de orden laboral. Por todo ello, este Tribunal declara que la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 38º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

24 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02928-2013-PA/TC  
LIMA  
CENTURY MINING PERÚ S. A. C. Y OTRO  
Representado (a) por CARLOS ENRIQUE  
CHONG VERAMENDI

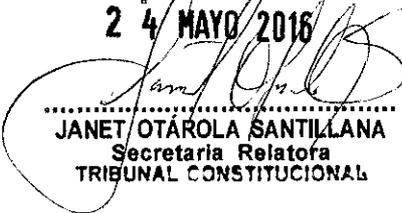
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia, discrepo de la pertinencia de aplicar el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, que se invoca en la última parte del fundamento 11, por cuanto este se refiere a un supuesto de improcedencia y la demanda ha sido declarada infundada.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**24 MAYO 2016**

  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL